TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manuel Hincapie Soto
Demandados	Carlos Álvaro Pabón Benítez y Esteban Pabón Toro.
Asunto	Admite apelación -Requiere al demandante previo a suspender el proceso.
Radicado	05001-31-03-007-2019-00334-01

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

1. Superado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se admite en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente a la sentencia de 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 007 Civil del Circuito de Medellín.

2. Ahora, correspondería disponer lo pertinente para el trámite de la apelación, sino fuera porque el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia –Seccional Antioquia- allegó oficio mediante el cual comunicó la admisión del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante respecto al demandado Esteban Pabón Toro y, por contera, la orden de suspensión de los procesos ejecutivos que se adelanta en contra de aquel, conforme al numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso[1].

3. No obstante, previo a la suspensión del presente proceso ejecutivo, que se encuentra acumulado al proceso 05001-31-03-007-2016-00143-01 (Acumulado 05001-31-03-007-2016-00886-01) - el cual se encuentra asignado

[1] Art. 545. *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (…)".*

a este despacho para resolver el recurso de apelación[2], pero que, a la fecha se encuentra a su vez suspendido debido a la admisión del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante respecto de Esteban Pabón Toro[3]-, el Despacho REQUIERE al acreedor del presente proceso –Manuel Hincapie Soto (2019-00334)- para en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, tenga la oportunidad de indicar expresamente si quiere que el proceso se suspenda también en contra del codeudor Carlos Álvaro Pabón Benítez, so pena de que el trámite continúe en contra de este, **en lo que sea pertinente,** conforme al numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso[4].

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada

[2] En lo que tiene que ver con el proceso 2016-00143 y el acumulado 2016-00886, la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de octubre de 2018. Ahora, el proceso ejecutivo 2019-00334, apenas fue acumulado mediante auto de 21 de junio de 2019.
[3] Suspendido según auto de 14 de diciembre de 2020.
[4] Art. 547. *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier firma que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante (…)"*